



**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, Diciembre, siete, (07) de dos mil Veinte (2020).**

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00436

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ  
ACCIONADA : CABLE EXPRESS LTDA Y OTROS

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ en nombre propio contra CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Habeas Data y Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

## 2. HECHOS

Señala la accionante que presentó derecho de petición ante CABLE EXPRESS LTDA, solicitando como petición principal que se concediera a su favor la caducidad del dato negativo asociado a la obligación No. 5295 por haber transcurrido más de 14 años, que dicha obligación se hizo exigible y para ello allegó reporte de DATACREDITO.

Que como petición subsidiaria solicitó que en el caso de no acoger favorablemente su solicitud, pusiera a su disposición los soportes o documentos que instrumentan la obligación No. 5295, tales como solicitud de créditos, pagaré y relación de pagos efectuados.

Que en respuesta a su petición CABLE EXPRESS LTDA, mediante comunicación calendada septiembre de 2020, le puso en conocimiento que en torno a la caducidad de la información negativa, esa caducidad se actualizó como tal en las centrales de riesgo desde el mes de abril de 2018, lo cual podía constatar. Que no era cierto que la apertura de la obligación fuera el día 01 de enero de 1990, pues en esa fecha esa empresa no se había constituido legalmente. Que reconocido el fenómeno de la prescripción se procedió a reportarlo a los operadores de la información para que procedieran a aplicar el fenómeno de la caducidad de cuatro años.

Que la respuesta emitida por CABLE EXPRESS LTDA no fue de la aceptación de la ahora accionante, ya que según se desprende del reporte de DATACREDITO aún figura el dato negativo respecto a la obligación No. 5295.

Que por otra parte, CABLE EXPRESS LTDA no puso a disposición de la peticionaria los documentos que soportan la obligación No. 5295, tal como lo solicitó en el derecho de petición formalizado ante esa empresa el día 5 de septiembre de 2020, por lo tanto no hubo respuesta de fondo.

## PETICION

Pretende la parte accionante, se ampare sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso y en consecuencia se ordene a CABLE EXPRESS LTDA que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, adelante ante los operadores de la información DATACREDITO Y TRANSUNION la eliminación del dato negativo asociado a la obligación No. 5295 por CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, donde figura como titular la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ.

Que se ordene a DATACREDITO y TRANSUNION, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, elimine de su fichero cualquier información positiva o negativa relacionada con la obligación No. 5295.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 24 de 2020, donde se ordenó a CABLE EXPRESS LTDA, DATACREDITO Y CIFIN, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

### **Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

A la fecha de pronunciamiento del presente fallo la accionada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha rendido el informe solicitado en el auto admisorio de la tutela, pese a habersele comunicado mediante oficio No. 2735 del 27 de noviembre de 2020.

### **Respuesta de CIFIN TRANSUNION**

La acciona CIFIN manifiesta en el informe rendido el día 02 de diciembre de 2020 siendo las 15:02:55 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ CC 32,794,138. En tal sentido, frente a la entidad CABLE EXPRESS LTDA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Que esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora.

Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

### **RESPUESTA DE CABLE EXPRESS LTDA**

En cuanto a la respuesta a la presente acción de tutela por parte de CABLE EXPRESS LTDA, se informa que a la fecha de pronunciamiento del presente fallo la accionada no ha rendido el informe solicitado por el juzgado mediante auto admisorio, el cual fue comunicado mediante oficio No. 2733 del 27 de noviembre de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00436  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ  
ACCIONADA : CABLE EXPRESS LTDA Y OTROS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2020 - NIEGA HABEAS DATA

### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Derecho al buen nombre.**

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

*El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.*

### **Habeas Data.**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00436  
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ  
ACCIONADA : CABLE EXPRESS LTDA Y OTROS  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2020 - NIEGA HABEAS DATA

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data”.*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulneran las accionadas los derechos cuya protección invoca la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, por no haber eliminado los datos negativos y positivos de los operadores de la información respecto de la obligación No. 5295 por haber transcurrido más de 14 años, que dicha obligación se hizo exigible, y así mismo por no haber dado una respuesta completa y de fondo a la petición presentada por la accionante, pues no se le entregó la documentación solicitada a la entidad CABLE EXPRESS?

## **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

### **- Frente a Cable Express Ltda.**

A la fecha de pronunciamiento del presente fallo no se observa informe alguno acerca de los hechos de la presente tutela por parte de CABLE EXPRESS LTDA, pese a haberseles notificado la admisión de la misma mediante oficios fechados 27 de noviembre de 2020.

Conforme lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso, la accionada CABLE EXPRESS LTDA no ha rendido el informe solicitado no obstante que se les comunicó la admisión de la acción de tutela mediante oficio No. 2733 de fecha 27 de Noviembre de 2020, lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a la tutelada CABLE EXPRESS LTDA, y que esta fue recibida.
- Que se dio respuesta pero no fue completa pues no se entregó la documentación solicitada, como solicitud de créditos, pagaré y relación de pagos efectuados.

Pues bien analizada la copia de la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la accionante, se desprende que la entidad CABLE EXPRESS, reconoció el fenómeno de la prescripción y lo reportó a los operadores de la información para los efectos del término de caducidad de que trata la Ley 1266 de 2008, y la Corte Constitucional.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T – 964 DE 2010:

*“La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en período inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho período. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas subregla (sic) en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.*

Así mismo en la T – 164 de 2010 señaló la Corte Constitucional:

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ

ACCIONADA : CABLE EXPRESS LTDA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2020 - NIEGA HABEAS DATA

*“ ... En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluto, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.*

*La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.*

*Esta Sala considera que si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.*

*En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.*

*Así, luego de encontrar que dicho término haya efectivamente transcurrido, deberá verificar que hayan pasado más de 4 años desde aquel momento, para poder conceder la protección al derecho al hábeas data a deudores que se hayan sustraído de manera permanente de sus obligaciones crediticias. En consecuencia, una entidad vulnera el derecho fundamental al hábeas data de una persona cuando mantiene un reporte negativo de ella por un término superior a 4 años, contado a partir del momento de extinción de la obligación por prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.*

Dado lo anterior, no puede pasarse por alto, el reseñado artículo 3º del Decreto 2952 de 2010, reglamentario de la Ley 1266 de 2008, de tal forma que transcurridos los 10 años, aun el reporte negativo persistirá por 4 años más, siendo en definitiva, el máximo tiempo de permanencia del reporte negativo, de 14 años, de tal forma que al completarse el año catorce de vencimiento de la obligación impaga, automáticamente el reporte negativo caduca y por ende deberá ser de igual manera, automáticamente ser eliminado de cualquier base de datos de cualquier Operador de Información.

En el caso concreto debe establecerse entonces desde que fecha se hizo exigible la obligación sin ningún pago se realizó, o desde que fecha se incurrió en mora si se hicieron pagos, para empezar a contar los diez, (10) años del término de prescripción, más cuatro, (04) años más, a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Analizado el proceso, no se encuentra documento que señale con precisión la fecha en que se hacía exigible la obligación, ni tampoco que se haya efectuado abono alguno.

La parte actora señala que debido a la falta de entrega de la documentación que instrumenta la obligación no pudo establecer la fecha en que se suscribió el contrato y la fecha en que entro en mora.

No cuenta entonces el Despacho con documentación alguna para establecer desde cuando se debe empezar el término de prescripción y cuando finaliza para posteriormente agregar los cuatro años a que se refiere la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin embargo sí cuenta con la información suministrada a DATACREDITO EXPERIAN, la cual fue allegada por el mismo accionante de donde se desprende que la tutelada sí cumplió con reportar el término de prescripción en la fecha que informó en el derecho de petición, como lo es, el abril de 2018, pero es claro, que esta fecha es la que corresponde al suministro de la información, pero no se puede concluir que se vencieron los 10 años de prescripción, pues pudo ser antes, lo cual es importante para determinar los cuatro, años más que deben adicionarse para mantener el dato negativo.

Analizado el documento contentivo de la información crediticia del actor expedida por DATACREDITO EXPERIAN, se observa el dato suministrado de obligación prescrita, la cual debe permanecer en total 14 años. Pero es el caso, que para poder determinar si actualmente han transcurrido dicho término debe contarse con la información propia de la obligación, que en este caso el mismo demandante no tiene claro cuando la adquirió y en que fecha incurrió en mora, lo cual tampoco se puede determinar claramente en la información que aparece en los documentos allegados emitidos por EXPERIAN.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia T – 883 de 2013, resolvió un caso en similares circunstancias a este de la siguiente manera:

*“ ... De acuerdo con las consideraciones formuladas en el acápite anterior, la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales del actor, en particular de su derecho al habeas data, exige de la verificación previa de la ocurrencia de la prescripción.*

*Sin embargo, la Sala encuentra que ni el demandante ni la sociedad Mundial de Cobranzas S.A.S aportaron documento alguno que permita establecer con precisión cuál es el momento en el que la obligación se hizo realmente exigible.*

*En efecto, el único elemento que consta en el proceso sobre este tema, y al que se refirió el juez de primera instancia, es el registro que figura en la base de datos de DataCrédito, registro en el que se indica que la obligación adquirida por el accionante se hizo exigible desde el mes de septiembre del año 2000.*

*No obstante, para la Sala esta información resulta insuficiente para efectos de establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito. En primer lugar, por cuanto se trata de una anotación que ni siquiera contiene una fecha cierta y concreta –en términos de días, meses y años– desde la cual sea posible hacer una contabilización del lapso transcurrido; y, en segundo término, porque se encuentra totalmente desprovista de cualquier elemento que soporte la veracidad de lo que allí se afirma respecto del estado de la deuda.*

*De hecho, al parecer, ni siquiera el accionante tiene certeza sobre el momento en el que la obligación que asumió se hizo exigible, lo que se demuestra por las afirmaciones ambivalentes que plantea en relación con este tema. Así, mientras que en la acción de tutela sostiene que el término de prescripción de la obligación debe contarse desde el momento en que se efectuó el reporte del dato negativo a DataCrédito, lo que tuvo lugar en el año 1996, en el escrito de impugnación pareciera aceptar como cierto el reporte que figura en esa entidad sobre el momento en el que la obligación se hizo exigible, esto es, en el mes de septiembre del año 2000.*

*Frente a esta situación, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar (recibos de pago, cuentas de cobro, facturas, requerimientos para el cumplimiento de la deuda, e incluso declaraciones de los demás codeudores), a fin de determinar la historia de este crédito. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al ámbito de acción del juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de un proceso declarativo podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.*

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ

ACCIONADA : CABLE EXPRESS LTDA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2020 - NIEGA HABEAS DATA

*Así las cosas, en este escenario, ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, esta Sala no puede entrar a definir si la obligación cuyo incumplimiento generó el reporte negativo se encuentra o no vigente”.*

Entonces, nótese como la Corte Considera que debe el Juez de tutela tener elementos de convicción que le permitan establecer las fechas en que tuvo lugar la extinción de la obligación para poder realizar la contabilización de los términos de caducidad del dato negativo, e independientemente de las razones por las cuales no se pudieron aportar por el accionante, lo cierto es, que no puede el juez de tutela decidir sin los mismos, hecho por el cual, la controversia que se genere en torno a dicho aspectos corresponde al juez de la justicia ordinaria.

Ahora bien, leído el derecho de petición elevado por el accionante ante DATACREDITO EXPERIAN, se observa que la solicitud de la entrega de documentos la supedita a que no le sea favorable el reporte de la prescripción ante los operadores de la información, y la tutelada sí accedió a lo pedido, hasta el punto que contestó haberse suministrado dicha información desde el año 2018, como efectivamente se acreditó con el documento allegado por el mismo actor.

En efecto, se indicó en el derecho de petición, que en caso de no acceder a su petición de informar a los operadores de información sobre la extinción de la obligación, se procediera a la entrega de todos los soportes que instrumentan la obligación, pero como ya se dijo en aparte anterior la información se actualizó señalando que había prescrito.

Lo anterior, permite señalar que a quien le corresponde entonces eliminar el dato negativo, es al operador, quien debe velar porque la información se mantenga por el tiempo establecido en la Ley 1266 de 2008 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Se estima entonces que no se le puede endilgar a la accionada CLABLE EXPRESS LTDA, la violación de los derechos que alega el actor, pues la entidad sí suministró la información respectiva sobre la prescripción al operador de la información, y porque si bien no se hizo entrega de documentos que instrumentaron la obligación, no lo es menos que el mismo accionante solicitó dichos documentos solo si no le fuese favorable el suministro de la información en la forma pedida lo cual sí le fue favorable.

#### **- Frente a DATACREDIRO EXPERIAN**

Ya se estableció anteriormente que CABLE ESPRESS LTDA, sí informó al operador de información, DATACREDITO EXPERIAN, la prescripción de la obligación, por lo que se considera que es al operador al que le corresponde verificar el término de permanencia, pues no por el hecho de ser el operador se exonera de la responsabilidad que le asiste en verificar los términos de permanencia toda vez que está obligado también a contar con la información que le permita establecer los límites de permanencia señalados en la ley y la jurisprudencia.

Pero a su vez, el accionante debe cumplir también con el requisito de procedibilidad frente al operador de la información tal como lo hizo ante la fuente.

Sobre el punto la Corte Constitucional en la sentencia T - 883 de 2013 señaló:

*“ ... 7.2. Por último, la Sala observa que la solicitud formulada en sede de revisión por la sociedad Computec S.A. (hoy Experian Computec S.A.), para que se declare de manera general que ella solo es responsable si llegare a persistir en el reporte de una obligación que la fuente ha indicado como prescrita, no está llamada a prosperar.*

*En efecto, la Corte Constitucional no puede establecer una regla general de exoneración de responsabilidad a favor de las operadoras de información.*

*De un lado, porque serán las circunstancias específicas y concretas de cada caso las que determinen si ellas incurrieron o no en una conducta vulneratoria de derechos fundamentales. Y, del otro, porque de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, aun cuando el operador no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados, “en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.”*

*En ese sentido, no podría afirmarse que ellas están exentas de cualquier responsabilidad en relación con estos asuntos”.*

*“ ... ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

***A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:***

***“EL derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*** (Resalta el Juzgado).

Debió el accionante elevar también su solicitud de eliminación del dato negativo ante el operador de la información, tal como se hizo ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo y frente a quien administra la información de los datos, con el fin de que se le brinde también al operador la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, se encuentra que en este caso el requisito de procedibilidad se cumplió pero solo ante la fuente, esto es, CABLE EXPRESS, de allí que se hubiese realizado el estudio de fondo frente a dicha entidad, pero no se cumplió con dicho requisito ante el operador de la información, DATA CREDITO EXPERIAN, lo cual también era necesario en este caso concreto según se desprende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, máxime cuando la fuente cumplió con suministrarle la información sobre la prescripción, luego entonces le corresponde vigilar o establecer el límite de la información negativa.

Debió al accionante para agotar el requisito de procedibilidad elevar petición ante el operador de la información lo cual no acreditó luego entonces frente a dicho ente es improcedente el estudio de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00436

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ

ACCIONADA : CABLE EXPRESS LTDA Y OTROS

PROVIDENCIA : SENTENCIA 07/12/2020 - NIEGA HABEAS DATA

### **RESUELVE**

1. NEGAR, la tutea de los derechos fundamentales cuya protección invoca la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, dentro de la acción de tutela que impetra contra CABLE EXPRESS, DATACREDITO Y CIFIN, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f098f59b5fbc84aca1fc952de383c6aebbd63ddb668639bce7afe5c1637fd**

Documento generado en 07/12/2020 11:26:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**